

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de a capital:

Pesetas

Por un mes 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de a provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en a Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Diputación Provincial

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 8 del actual y de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento para la ejecución del Estatuto Municipal sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales aplicable a estos contratos, acordó publicar los artículos de suministros con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia que han de sacarse a subasta para el año de 1945, con expresión del consumo que se calcula necesario y precios que han de servir de base para los mismos.

Artículos, leña para cocinas; consumo calculado durante el año, 175 toneladas; precio de cada unidad, 160 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que conforme a dicho artículo y en el término de 10 días, los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes sobre el precio fijado.

Logroño 19 de febrero de 1945.
 El Presidente, *Daniel Alcázar*.
 P. A. El Secretario *Román Piñero*.

Gobierno civil de la Provincia

298

Inventario de los archivos municipales

En el Boletín Oficial de Estado n.º 42 correspondiente al 11 del actual se publica una Circular de la Dirección General de Administración Local que dice lo siguiente:

Circular por la que se dispone que por los Gobernadores Civiles se requiera a las Corporaciones municipales de cada provincia a fin de que en el plazo de dos meses procedan al cumplimiento de lo prevenido en el art. quinto del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales en general de 23 de agosto de 1924, remitiendo el inventario puesto al día, de sus archivos, en los términos y con los requisitos que dicho Reglamento señala.

Excmos. Sres.: El volumen extraordinario de los documentos diseminados por el área de toda la nación, como propios de las Corporaciones locales, unas veces, justo es reconocerlo, perfectamente custodiados, pero, acaso, las más de ellas, desatendidos y constantemente expuestos a su gradual desaparición. aconseja a esta Dirección General procurar, dentro del marco legal

existente, una ordenación adecuada que facilite el inventario de esta riqueza documental y su utilización con vistas a una sistemática publicación.

El artículo 107 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, comprende como propios de la competencia provincial, los establecimientos e instituciones, que persigan la difusión, especialización y crecimiento de la cultura pública, y en tal sentido puede considerarse comprendido el cuidado diligente de los Archivos locales.

Entre estos últimos han de considerarse los provinciales y los municipales, afectando aquellos a documentos propios de toda una provincia y los últimos a antecedentes exclusivos de pueblo determinado. Fácilmente se deduce de ello la conexión que entre ambos tesoros documentales existe y la conveniencia de establecer una relación adecuada al coordinar bases de organización uniforme de los mismos.

Entre las facultades atribuidas por la Ley provincial al Secretario de la Diputación, figura en el apartado séptimo del artículo 137 la de custodiar y ordenar el Archivo provincial, salvo cuando existiese funcionario técnico especialmente encargado de ello.

La misma obligación tiene impuesta el Secretario del Ayuntamiento por el artículo quinto del Reglamento del Cuerpo de 23 de agosto de 1924 para el caso de que no hubiere Archivo, habiendo establecido tal artículo el plazo máximo de un año para la clasificación y catalogación de documentos, de cuyo inventario y adiciones anuales se remitiría una copia al Gobernador civil de la provincia para su custodia en la Diputación Provincial.

Deberían pues existir, en las Diputaciones Provinciales inventarios completos de todos los archivos locales, si el precepto legal referido hubiese sido cumplido en todo momento, por lo que se precisa adoptar las previsiones oportunas para ello, máxime después de los daños o destrucción de tantos archivos públicos con motivo de la guerra de la liberación.

Entre tales previsiones que interesa adoptar considera esta Dirección General, como fundamental, la simplificación en el sistema a seguir, encargando de ello al Instituto de Estudios de Administración Local, órgano propio de investigación municipalista, al que no puede ser indiferente el contenido de los archivos de las Corporaciones Locales.

En consecuencia, Esta Dirección General dispone:

1.º Por los Gobernadores civiles se requerirá a las Corporaciones municipales de cada pro-

vincia, por conducto del «Boletín Oficial» respectivo, a fin de que en el plazo de dos meses procedan al cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales en general de 23 de agosto de 1924, remitiendo el inventario puesto al día, de sus archivos, en los términos y con los requisitos que dicho Reglamento señala.

El incumplimiento de este precepto en el plazo referido será puesto en conocimiento de esta Dirección General a los efectos que procedan.

2.º Las Diputaciones Provinciales realizarán la clasificación de tales inventarios municipales, con debida independencia, dentro de los Archivos provinciales, unificándolos a su vez, en fichero único por materias.

3.º De este fichero unificado se remitirá copia literal al Instituto de Estudios de Administración Local para su integración en la Oficina de Documentación local del mismo, quedando obligadas las Diputaciones a remitir cada año las adiciones correspondientes.

Aquella remisión deberá realizarse en el plazo de tres meses a partir de la presente Circular y en el siguiente modelo uniforme de ficha:

Cartulina blanca, tamaño veinte por catorce. Indicaciones mínimas: Municipio, provincia, documento; materia a que se refiere y año a que corresponde.

4.º Las Diputaciones provinciales reorganizarán sus archivos provinciales manteniendo siempre la individualidad de cada archivo local, pudiendo trasladar los de esta clase a la capital de la provincia en calidad de depósito y con el beneplácito de las Corporaciones municipales respectivas, en la parte que tuvieren de históricos, para procurarles un acondicionamiento más perfecto y facilitar su examen al mayor número posible de estudios.

5.º El Instituto de Estudios de Administración Local adoptará las medidas oportunas para la más perfecta implantación de estas normas, proponiendo a esta Dirección General las previsiones que estime convenientes y formulando, cuando haya recibido el material preciso para ello un catálogo de documentación de los Archivos locales de España, con la sistemática que estime adecuada.

6.º El Instituto de Estudios de Administración Local podrá interesar de las Corporaciones provinciales y municipales cuantos informes, aclaraciones, et cetera estime precisos.

A finalidades estadísticas el Instituto recibirá de las Corpora-

ciones locales, por el intermedio de las Jefaturas provinciales ed Administración Local, datos sobre la forma de dotación personal de los Archivos locales discriminando los que tubieran al frente funcionarios especiales y los que fueran un servicio del propio Secretario.

Una vez en posesión de tales datos y los ficheros de los Archivos de Corporaciones locales, el Instituto de Estudios de Administración Local estudiará las posibilidades de organización de cursillos para Secretarios y funcionarios especiales encargados de los archivos de las Corporaciones locales para la difusión de las más interesantes manifestaciones de la riqueza documental, base de catálogo de que anteriormente se hizo mención, interesándose la cooperación al efecto, de los distintos Centros de Investigación local que existen en España y del Instituto Nacional del Libro Español para tales estudios de perfeccionamiento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones provincial y municipales de la provincia de su digno cargo, que darán cumplimiento a a lo que se ordena por la presente Circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 10 de febrero de 1.945.
 El Director General, Carlos Pinilla Turiso.

Exmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se hace público en este periódico Oficial a fin de que tanto la Exma. Diputación Provincial como los Ayuntamientos todos de la Provincia en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cumplieren lo previsto en el artículo 5.º del Reglamento de Secretarios Depositarios y Empleados en general de 23 de Agosto de 1924, remitiendo el inventario puesto al día de sus archivos en la forma que establece dicho Reglamento, bien entendido que este Gobierno sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos sin haber cumplido este servicio, dará cuenta a la Dirección General de Administración Local a los efectos procedentes, esperando que los Sres. Alcaldes como los Secretarios responsables de la ordenación y custodia de los archivos extremarán su celo en este servicio de tanto interés para la riqueza documental de los Municipios de la provincia.

Logroño 17 de febrero de 1945

El Gobernador Civil
Luis Martín-Ballester y Costea

Administración de Justicia

316

D. Federico Martín y Martín, Juez de 1.^a Instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato por defunción de D.^a Perpetua Contreras Vázquez, nacida en Berceo (Logroño) el día 4 de agosto de 1897 hija de Narciso y de Vicenta, casada en primeras nupcias con D. Bernardino Paniagua Vázquez de cuyo matrimonio no quedó sucesión alguna, y vecina que fué de Valladolid, la cual falleció en esta ciudad el día 12 de octubre de 1944, siendo los que reclaman la herencia su viudo don Bernardino Paniagua Vázquez y sus hermanos de doble vínculo D.^a Lucrecia, D.^a Victoria, doña Nicolasa, D. Constantino y don Justo Contreras Vázquez, y por medio del presente se llama a los que se crean con derecho a tal herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario

Requisitorias

289

Vilaplana Lecinas Jaime, de 40 años domiciliado últimamente en Logroño, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa núm. 13 de 1945, que se sigue en este Juzgado por delito de estafa apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto ruego a todas las autoridades y encargo a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido sea puesto en este Juzgado a disposición del mismo.

Dado en Logroño, a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez de Instrucción

290

García Lozano Teresa, de 27 años, natural de Anguiano, hija de Pedro y de Tomasa vecina de Logroño domiciliado últimamente en Logroño, comparecerá en el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa número 245 de 1944, que se sigue en este Juzgado por delito de hurto, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto ruego a todas las autoridades y encargo a la Policía Judicial proceda a la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido sea puesto en este Juzgado a disposición del mismo.

Dado en Logroño, a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez de Instrucción

Ministerio de Agricultura

(Continuación)

nables, con la parcelación de los mismos en que se haga constar, numeradas correlativamente, las parcelas, su extensión y valor, nombre, profesiones y domicilios de los ocupantes intrusos, si los hubiere, y de los dueños de los terrenos colindantes de la parcela. Todo expediente de deslinde será expuesto al público, por un plazo de quince días, en el Ayuntamiento, lo que éste anunciará por edicto y demás procedimientos en uso y notificará por papeleta a los que aparezcan intrusos, sean o no vecinos de la localidad, para que por sí, o por sus representantes legales, presenten las reclamaciones que juzguen oportunas durante dicho período o dentro de los diez días siguientes al de la expiración del mismo.

Al finalizar el plazo señalado, el expediente, con las reclamaciones, si las hubiere, será remitido a la Dirección General de Ganadería, con el informe del Ayuntamiento, o Ayuntamientos y Juntas Locales de Fomento Pecuario y de la Provincial (si hubiere intervenido), a que el deslinde afecta.

Artículo décimoctavo.—Corresponde la aprobación de los expedientes de deslinde a la Dirección General de Ganadería, debiendo publicarse la correspondiente resolución en el «Boletín Oficial» de las provincias a que afecten los mismos. Transcurrido el plazo de quince días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o de su notificación a los reclamantes, durante cuyo plazo podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, el deslinde será firme.

Artículo décimonoveno.—El pago de los emolumentos y jornales devengados al realizarse las «clasificaciones» y deslindes, por Prácticos y Peones, así como el suministro del material necesario para el amojonamiento, serán de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

Artículo vigésimo.—Cuando la clasificación y deslinde de algunas Vías Pecuarias afecte a Montes Públicos, protectores o enajenables, la Dirección General de Ganadería lo comunicará a la de Montes, para que si esta lo estima conveniente pueda disponer de funcionarios afectos al Servicio a cuyo cargo esté el monte de que se trate, intervengan en las operaciones que efectúe el personal técnico del Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo vigésimoprimer.—Cuando por usurpación de terrenos de una Vía Pecuaría o de varias, no deslindadas, de un término municipal se impidiere o dificultara el paso de los ganados, así como cuando sea necesario ocupar con urgencia terrenos de las mismas con obras declaradas de utilidad pública y no existieran antecedentes documentales suficientes para resolver sobre el caso, la Dirección General de Ganadería podrá acordar se realice su deslinde parcial, que se llevará a cabo conforme a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, aun en el caso de que no estuviere efectuada la «clasificación», siempre que ésta no sea absolutamente indispensable tam-

bien, a juicio de la mencionada Dirección General.

Artículo vigésimosegundo.—En el cruce de las Vías Pecuarias con ferrocarriles o carreteras construidos, en construcción o que se construyan en lo venidero se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puentes o paso de nivel con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la Vía Pecuaría.

Estas obras se harán con arreglo a las prescripciones legalmente vigentes en materia de Obras públicas.

Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección que la Vía Pecuaría, se adquirirán por la propia Entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construidas sobre Vías Pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la Vía Pecuaría y en su misma dirección los terrenos limítrofes necesarios para conservarla con su anchura legal, en cuyo caso los ganados transitarán por la Vía Pecuaría y no por la carretera.

Artículo vigésimotercero.—Cuando sea necesario ocupar terrenos de Vías Pecuarias para saltos de agua, minas u obras de utilidad pública en general se determinará, al hacer la concesión, la garantía de que las obras no dejarán interrumpido el paso de ganados ni aun temporalmente.

Artículo vigésimocuarto.—A fin de que en el mayor número de términos municipales, el deslinde y amonamiento de las Vías Pecuarias precedan a las operaciones catastrales, el Instituto Geográfico y Estadístico y Catastro de Rústica comunicarán a la Dirección General de Ganadería con la conveniente anticipación la campaña o plan de trabajos a realizar, manifestando las fechas de iniciación y ejecución de los mismos, con el fin de proceder de acuerdo en cuanto sea posible.

Artículo vigésimoquinto.—Cuando el deslinde de Vías Pecuarias se practique después que hayan sido realizadas las operaciones topográfico-catastrales, se remitirá por la Dirección General de Ganadería al Instituto Geográfico y Catastral los planos de las citadas Vías Pecuarias que deberán ser tenidos en cuenta por éste.

Artículo vigésimosexto.—Las variaciones que hubieren de llevarse a cabo en la documentación del Catastro parcelario, avance catastral y «Registro fiscal de la Propiedad Rústica», a consecuencia de la reivindicación por el Estado de terrenos pertenecientes a Vías Pecuarias, podrán realizarse en cualquier período de formación del Catastro.

Artículo vigésimoséptimo.—La enajenación de las Vías Pecuarias declaradas «innecesarias» por la Orden ministerial aprobatoria de la respectiva clasificación, así como los terrenos que ne la misma se declaren sobrantes por reducción de una Vía Pecuaría, se atenderá a las disposiciones administrativas generales que regulan la materia y a las especiales que siguen:

Se publicarán anuncios de la venta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, exhibiéndose al público durante quince días en el Ayuntamiento correspondiente (que asimismo lo

anunciará por edictos y demás procedimientos en uso) las actas, planos y pliegos de parcelación y demás documentos descriptivos de los terrenos a enéjenar y su tasación.

Pasado tal plazo, los Ayuntamientos remitirán los documentos citados y escritos presentados, con su informe y el de la Junta Local de Fomento Pecuario, a la Dirección General de Ganadería para su resolución; si no se hubiera presentado ninguna petición basada en el derecho precedente, que concede al artículo inmediato, o ésta no tuviera fundamento legal, se hará la venta en pública subasta con arreglo a la legislación general, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y edictos en los sitios de costumbre en la localidad correspondiente.

Artículo vigésimocuarto.—Tendrán derecho preferente para adquirir los terrenos de Vías Pecuarias propiedad del Estado, por haber sido clasificadas como «innecesarias», o de los sobrantes de las que lo fueron como «excesivas», los propietarios colindantes, en los trozos que lo sean con aquéllas, si los colindantes fueren declarados intrusos en los terrenos de que se trate, sobre el precio de tasación de los mismos deberán abonar la multa correspondiente a tal concepto de intrusos.

Quando los terrenos enajenables mencionados correspondan a zonas edificables por quedar comprendidos en el caso urbano o de ensanche de las poblaciones, o descansaderos que, por su extensión superficial, sean susceptibles de parcelación, sin perjuicio de los colindantes, la Dirección General de Ganadería, con miras a la mejor utilización económica y social de aquéllos, determinará la forma de venta de los mismos a los Ayuntamientos o Entidades oficiales que lo soliciten, dejando sin efecto los derechos preferentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo vigésimonono.—Efectuadas las adjudicaciones con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes, serán notificadas a los interesados, a los que se les señalará un plazo de quince días para que ingresen el importe de los terrenos, según tasación, en la Dirección General de Ganadería, la cual, cumplido tal requisito expedirá con la oportuna carta de pago, certificación descriptiva de las parcelas objeto de la adquisición. El adquirente, con la presentación de ambos documentos, podrá recabar de la Delegación de Hacienda el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Artículo trigésimo.—El importe de las enajenaciones se distri-

(Continuará)

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.